

Cuernavaca, Morelos, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/70/2022**, promovido por

██████████ contra actos del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; y,**

**RESULTANDO:**

**1.-** Previa prevención, por auto de seis de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por ██████████ ██████████ en su carácter de Presidente de la unión denominada ██████████

██████████, en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "1. *...la figura jurídica determinada como AFIRMATIVA FICTA, derivada de la omisión por parte de las autoridades de entregarme el Refrendo de la Autorización anual de uso exclusivo de la vía pública...* 2. *la resolución marcada con el oficio con número SMYT/DGJ/1480/III/2022 de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**2.-** Una vez emplazados, por auto de seis de julio de dos mil veintidós, se tuvo por presentados a ██████████ ██████████ ██████████ en

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA  
STICIA ADMINISTRATIVA  
DO DE MORELOS  
ERA SALVA

su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; y [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL JURÍDICO AMBOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de quince de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte enjuiciante fue omisa a la vista ordenada respecto de la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** En auto de uno de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda acorde a la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con la contestación de demanda, declarándose precluido su derecho para hacerlo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Por auto de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

205

6.- Es así que el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades responsables formulándolos por escrito, no así a la parte actora, declarándosele precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; consecuentemente, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso c), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], por conducto de su representante reclama de las autoridades SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO AMBOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, los actos consistentes en:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

- "1. ...la figura jurídica determinada como **AFIRMATIVA FICTA**, derivada de la omisión por parte de las autoridades de entregarme el Refrendo de la Autorización anual de uso exclusivo de la vía pública...
2. la resolución marcada con el oficio con número *SMYT/DGJ/1480/III/2022* de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós..."(sic)

En este sentido, si bien el quejoso en su escrito de demanda solicita que se declare en su favor la figura de afirmativa ficta; una vez analizados los hechos de la demanda y las documentales exhibidas con la misma, y la causa de pedir, se obtiene que el actor impugna:

**a).- La resolución de negativa ficta recaída a los escritos folios 02/CCCCVC/DICIEMBRE 2021, y 01/CCCCVC/DICIEMBRE 2021**, dirigidos al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente, **presentados el uno de diciembre de dos mil veintiuno**, mediante los cuales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su representante legal, solicitó se le extendiera el refrendo de la autorización del sitio de taxis para el año dos mil veintidós, ubicado en la acera norte del primer andén del Centro Comercial [REDACTED] [REDACTED], dando continuidad al oficio número SDS/113/V/2018, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual se otorgó "*VISTO BUENO PARA LA INSTALACION DEL SITIO DE TAXIS*" mencionado, por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. (sic)

Documentales cuyos acuses fueron exhibidos en original por la parte actora, a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 13 y 15)

**b).-** El oficio número SMYT/DGJ/1480/III/2022 de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

**III.-** Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa."*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a)** Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b)** Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c)** Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento **1)** relativo a la formulación de una instancia o petición ante la autoridad respectiva ante la autoridad demandada, el mismo **ha quedado configurado.**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA



Los artículos 40, y 41 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establecen:

**Artículo 40.** Los permisos que en los términos de esta Ley otorguen los Ayuntamientos, previa opinión de la Secretaría, para la autorización de servicios auxiliares del transporte, serán los siguientes:

- I. Terminales de pasajeros;
- II. Paraderos;
- III. **Sitios, y**
- IV. Bases.

Corresponde a la Secretaría autorizar la instalación de talleres de mantenimiento y encierro y depósitos de vehículos.

Los Ayuntamientos informarán en un plazo no mayor a quince días, sobre la autorización de instalación o modificación de los servicios auxiliares del transporte a la Secretaría para su conocimiento y registro respectivo.

**Artículo 41.** Los Ayuntamientos podrán determinar, previo estudio de factibilidad y opinión que emita la Secretaría, el cambio de cualquier sitio, base o terminal de vehículos que presten Servicio de Transporte Público o Privado de Pasajeros en los siguientes casos:

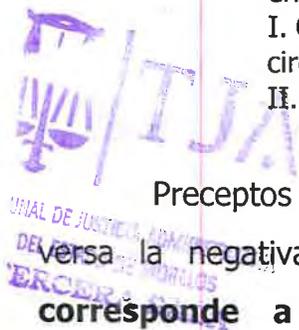
- I. Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos, y
- II. Por causa de interés público.

Preceptos legales que, en relación a la materia sobre la cual versa la negativa ficta reclamada por el actor, **establecen que corresponde a los Ayuntamientos previa opinión de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, autorizar los permisos para la instalación de sitios y bases.**

Sin embargo, no se hace referencia de término alguno, para que las autoridades en materia de transporte estatal, emitan la opinión sobre la autorización de servicios auxiliares del transporte, que en todo caso haya determinado el Municipio respectivo.

En este contexto, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.



*administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas, en un plazo no mayor **a cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; **y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.**

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que mediante los **escritos folios 02/CCCCVC/DICIEMBRE 2021, y 01/CCCCVC/DICIEMBRE 2021, presentados el uno de diciembre de dos mil veintiuno,** [REDACTED] por conducto de su representante legal, solicitó se le extendiera el refrendo de la autorización del sitio de taxis para el año dos mil veintidós, ubicado en la acera norte del primer andén del Centro Comercial [REDACTED] dando continuidad al oficio número SDS/113/V/2018, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual se otorgó *"VISTO BUENO PARA LA INSTALACION DEL SITIO DE TAXIS"* mencionado, por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. (sic)

Por tanto, las autoridades responsables SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR



GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, contaban con el término de **cuatro meses** para producir contestación a los escritos aludidos; esto es, hasta el **uno de marzo de dos mil veintidós**; por lo que si la demanda fue presentada el **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, tal como se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, (foja 01 vta.) **no se configura el elemento en estudio**; puesto que aún no transcurría el plazo señalado para que las autoridades se pronunciaran respecto al escrito petitorio.

Razones por las no se configura el **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

No obstante, lo anterior, debe señalarse también que, el elemento precisado en el **inciso c)**, esto es, que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; **no se actualiza**.

En efecto, se tiene que las autoridades demandadas al momento de dar contestación al presente juicio señalaron *"...se niega categóricamente la afirmativa ficta reclamada por la parte actora, lo anterior es así, toda vez que mediante oficio número SMYT/DGPECIT/0159/III/2022, de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte, se dio contestación fundada, motivada y por la autoridad competente a los escritos petitorios de la moral actora con número 01/CCCCVC/DICIEMBRE 2021, y 02/CCCCVC/DICIEMBRE 2021, mediante los cuales solicitaba el refrendo de la autorización del sitio de taxis para el año dos mil veintidós; contestación que fue notificada oportunamente a la persona autorizada*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

*por la hoy parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto el diecisiete de marzo de dos mil veintidós...*"(sic) (foja 56)

Exhibiendo para acreditar sus afirmaciones copia certificada del SMYT/DGPECIT/0159/III/2022, de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, (fojas 112 y 113) del que se desprende que mediante el oficio de cuenta, la autoridad en cita, **en cumplimiento a lo ordenado por el Secretario de Movilidad y Transporte**, hace del conocimiento de [REDACTED] en su carácter de Presidente de "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en atención al oficio recibido y registrado con el folio 007059, **respecto a su solicitud del refrendo de la autorización del sitio de taxis para el año dos mil veintidós**, ubicado en la acera norte del primer anden del Centro Comercial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en continuidad al oficio número SDS/113/V/2018, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; que de conformidad con lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, serán a los Ayuntamientos los facultados para expedir los permisos relativos a los servicios auxiliares del transporte, entre los que se encuentran los sitios, previa opinión de esa Secretaría, por lo que es incuestionable que a **esa Secretaría de Movilidad y Transporte no es la competente para expedir el refrendo que solicita**; oficio que fue recibido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] "17-III-2022" (sic), **persona autorizada para oír y recibir notificaciones por la parte actora en el presente juicio.**

Consecuentemente, el elemento en estudio, respecto a que, durante el plazo de cuatro meses antes determinado, la autoridad omite

producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; **no se actualiza**, debido a que quedaron acreditadas las afirmaciones vertidas por las demandadas al comparecer al presente juicio, **en el sentido de que se le dio respuesta a la petición del promovente.**

Pues, no obstante que el oficio SMYT/DGPECIT/0159/III/2022, de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, **fue emitido en cumplimiento a las instrucciones del Titular de la Dependencia estatal aludida**, esto es, en relación al escrito petitorio folio **02/CCCCVC/DICIEMBRE 2021**, pues dicha solicitud fue dirigida al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, y registrada por la oficialía de partes respectiva, con el folio 0007059; **lo cierto es que, la materia de ambos escritos de petición, objeto de negativa ficta**, --escrito número 01/CCCCVC/DICIEMBRE 2021, dirigido al DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS-- **es idéntica**, es decir, la parte promovente pretendía que las autoridades responsables tantas veces citadas, **le otorgaran el refrendo de la autorización del sitio de taxis para el año dos mil veintidós**, ubicado en la acera norte del primer andén del Centro Comercial [REDACTED] en continuidad al oficio número SDS/113/V/2018, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por lo que a **nada práctico conduciría actualizar el elemento en estudio respecto a la autoridad DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, al haber quedado acreditado en el juicio que se otorgó respuesta a la pretensión del promovente en los **escritos folios**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**01/CCCCVC/DICIEMBRE 2021, y 02/CCCCVC/DICIEMBRE 2021, presentados el uno de diciembre de dos mil veintiuno.**

Especialmente porque, de la instrumental de actuaciones se advierte que la Sala Instructora ordenó dar vista al promovente con el escrito de contestación y sus anexos respectivos; **sobre de los cuales no realizó manifestación alguna, ni tampoco amplió su demanda en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Precepto legal que establece el derecho del promovente para ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha de su contestación cuando se demanda una negativa o afirmativa ficta, de ahí que cuando la parte actora omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, **debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de las autoridades demandadas.**

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis señalada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Amparo directo 118/2000. Con fecha 19 de octubre de 2000, de rubro y texto siguiente:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).<sup>1</sup>**

Si bien el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no dispone expresamente en qué casos y en qué momento es posible ampliar la demanda, también es verdad que la interpretación relacionada de los artículos 29, 247 y 266 del citado código, permite concluir que el actor puede ampliar la demanda dentro de los tres días siguientes a aquel en que sea notificado del acuerdo en que se tenga por contestada la demanda, y una vez admitida dicha ampliación, deberá ser contestada por la autoridad dentro del mismo término, lo anterior en el caso en que el actor manifieste en su demanda que desconoce el contenido de los actos de autoridad; de lo contrario, cuando ésta conteste la demanda y exhiba las constancias correspondientes, aquél

<sup>1</sup> Registro IUS No. 189682

ya no podría combatir la legalidad de los actos contenidos en los documentos allegados al proceso administrativo, lo que, consecuentemente, lo dejaría en estado de indefensión. De ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada.

Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes.  
Secretario: Isaías Zárate Martínez.

Por tanto, **no se configura la negativa ficta reclamada**, atendiendo a que quedó acreditado en el juicio que, mediante oficio SMYT/DGPECIT/0159/III/2022, de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, **se dio contestación** al escrito petitorio folio **02/CCCCVC/DICIEMBRE 2021**, dirigida al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, de conformidad con las consideraciones vertidas en párrafos precedentes.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

En términos de lo anterior, **lo que procede es declarar que en el particular no se configura la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED]

[REDACTED] a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente, resulta **improcedente** pronunciarse sobre las pretensiones reclamadas por la parte actora.

**IV.-** Hecho lo anterior, se continua con el estudio del **acto reclamado precisado en el inciso b), del considerando segundo del presente fallo**, consistente en el oficio número SMYT/DGJ/1480/III/2022 de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; cuya existencia fue aceptada por las autoridades responsables, al momento

de comparecer al presente juicio, pero además se acredita con la documental exhibida en original por la parte actora, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 10-11)

De la cual se advierte que, mediante oficio número SMYT/DGJ/1480/III/2022, de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, hizo del conocimiento de [REDACTED] que en atención al escrito registrado bajo el folio 001648, de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por el cual pidió la declaratoria de afirmativa ficta solicitada en diverso escrito; mediante oficio número SMYT/DGPECIT/0159/III/2022, de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte de esa dependencia estatal, se dio contestación a su petición relativa al refrendo de la autorización del sitio de taxis para el año dos mil veintidós, por lo que no se encontraba pendiente respuesta y/o atención alguna por parte de esa Secretaría respecto al tema invocado; precisándose que de manera reiterada se le hizo de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, los Ayuntamientos son los facultados para expedir los permisos relativos a los servicios auxiliares del transporte, entre los que se encuentran los sitios, previa opinión de la Secretaría, por lo que esa Dependencia estatal no es la autoridad competente para expedir el refrendo que solicita.

**V.-** Las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO AMBOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar el presente juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, y XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que

el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

**VI.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO de la Dependencia estatal aludida.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"***.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"***.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, no emitieron el oficio número SMYT/DGJ/1480/III/2022 de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, pues atendiendo la documental descrita y valorada en el considerando cuarto de este fallo, el mismo fue emitido por el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, **por cuanto a las primeras de las mencionadas.**

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**VII.-** Como ya fue aludido el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar el presente juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, y XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;* que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Ello es así, porque el interés jurídico del promovente se surte con la documental materia de impugnación, toda vez que, el oficio número SMyT/DGJ/1480/III/2022 de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, fue emitido en respuesta a la solicitud realizada por el quejoso al Titular de dicha Dependencia estatal, por tanto, si considera le es adverso a sus intereses, se encuentra en aptitud de impugnar su legalidad ante este órgano jurisdiccional.

De igual forma, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Lo anterior es así, porque el actor en el juicio expresó haber tenido conocimiento del acto reclamado con fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, y la autoridad responsable reconoció la manifestación del quejoso en el hecho cuarto de su demanda.

Consecuentemente, si la demanda fue presentada el día veintinueve de abril de dos mil veintidós, tal y como se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, no obstante que **transcurrieron dieciséis días hábiles**, tomando en consideración que los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de abril del año en cita, fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo; que los días once al quince de abril este Tribunal suspendió labores con motivo del descanso de semana santa<sup>2</sup>; y que no obstante la demanda fue presentada en la primer hora hábil del día siguiente al día veintiocho de abril del mismo año, vencimiento del plazo para presentar la demanda, en términos de lo establecido en el Acuerdo PTJA/04/2017 Por el que se establecen las disposiciones operativas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos que se resuelven en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se concluye que la demanda fue presentada dentro del término previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia**; y por tanto, es infundada la causal de improcedencia en estudio.

Resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando cuarto del presente fallo, quedo acreditada la existencia del oficio número SMYT/DGJ/1480/III/2022 de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, reclamado en el juicio que se resuelve.

<sup>2</sup> <https://tjamorelos.gob.mx/c2022.php>

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VIII.-** La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visible a foja siete del sumario, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora se duele substancialmente de que en el oficio número SMYT/DGJ/1480/III/2022 de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la autoridad responsable, no fundó su competencia, no señaló el artículo, fracción, inciso y subinciso, que lo faculte como DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, para emitir el oficio impugnado.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Por su parte, la autoridad demandada al momento de producir contestación al presente juicio, adujo "...mediante diverso número SMYT/DGJ/1480/II/2022, veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el titular de la Dirección General Jurídica, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 1, 3, 12 fracciones II y V, 14 y 17 fracción V, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y 1, 4 fracción III, 6 fracción II, 7, 8, 9 fracción II y 11 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, emitió contestación a lo solicitado por la parte actora, en el sentido de que no era procedente la certificación solicitada toda vez que los escritos petitorios de referencia fueron contestados mediante diverso SMYT/DGPECIT/0159/III/2022, suscrito por el Director General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte, y notificado a la parte actora a través de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en el domicilio autorizado para tal efecto." (sic)

Es **infundado** el agravio en estudio.

Ello es así, porque una vez analizado el oficio número SMYT/DGJ/1480/III/2022 de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, materia de impugnación, se advierte que a través de dicha documental, el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, hizo del conocimiento de [REDACTED] aquí promovente que, en atención al escrito registrado bajo el folio 001648, de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por el cual pidió la declaratoria de afirmativa ficta solicitada en diverso escrito; **que no se encontraba pendiente respuesta y/o atención alguna por parte de esa Secretaría respecto al tema invocado,** porque mediante oficio número SMYT/DGPECIT/0159/III/2022, de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte de esa dependencia estatal, se dio contestación a su petición relativa al refrendo de la autorización del sitio de taxis para el año dos mil veintidós; precisándose además que, de manera reiterada se le había puesto en su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, los Ayuntamientos son los facultados para expedir los permisos relativos a los servicios auxiliares del transporte, entre los que se encuentran los sitios, previa opinión de la Secretaría, por lo que esa Dependencia estatal no es la autoridad competente para expedir el refrendo que solicita.

El oficio en análisis fue emitido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 12 fracciones II y V, 14 y 17 fracción V, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, y 1, 4 fracción III, 6 fracción II, 7, 8, 9 fracción II y 11 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Precisándose que, los artículos 17 fracción V, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, y 9 fracción II, y 11 fracción XIII del

Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, disponen:

Ley de Transporte del Estado de Morelos

**Artículo \*17.** Son atribuciones del Director General Jurídico

...

V. Las demás que le otorgue el Secretario, así como demás ordenamientos legales vigentes aplicables.

Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte

**Artículo 9.** Las personas titulares de las Unidades Administrativas, para el ejercicio de sus funciones, cuentan con las atribuciones genéricas siguientes:

...

II. Representar al Secretario o a su superior jerárquico, en los asuntos que le encomiende;

...

**Artículo 11.** A la persona titular de la Dirección General Jurídica, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

XIII. Rendir informes, opiniones o consultas jurídicas sobre asuntos de la competencia, exclusiva o concurrente, de la Secretaría;

...

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

Preceptos legales de los que se advierte que el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, tiene como atribuciones, entre otras, las que le otorgue el Secretario y los demás ordenamientos legales vigentes aplicables; que **como persona titular de una Unidad Administrativa de la Secretaría de Movilidad y Transporte, puede representar al Secretario o a su superior jerárquico, en los asuntos que le encomiende;** y que dentro de dichas facultades se encuentra la de **rendir informes, opiniones o consultas jurídicas sobre asuntos de la competencia, exclusiva o concurrente, de la Secretaría.**

En esta tesitura, de las documentales exhibidas por el actor, se tiene que el oficio número SMyT/DGJ/1480/III/2022 de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, fue emitido por el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL

ESTADO DE MORELOS, en atención al escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por [REDACTED] en su carácter de Presidente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, registrado por la Oficialía de Partes de dicha Dependencia estatal, bajo el folio 0001648, documental exhibida por el inconforme, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado; de la que se observa que, el aquí promovente solicitó se extendiera el certificado de que había operado la afirmativa ficta a favor de la moral enjuiciante, respecto de los escritos petitorios folios 02/CCCCVC/DICIEMBRE 2021, y 01/CCCCVC/DICIEMBRE 2021.

Por tanto, **es inconcuso que, el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, fundó debidamente su competencia para emitir el oficio materia de reclamación, en términos de los artículos 17 fracción V, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, 9 fracción II, y 11 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; pues se pronunció por instrucciones del Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en relación a una petición presentada por el quejoso ante dicha Dependencia estatal, respecto de un asunto relacionado con la materia de movilidad y transporte.**

En las relatadas condiciones, al resultar **infundado** el único agravio realizado por [REDACTED] en su carácter de Presidente de la moral denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, **se declara la legalidad del oficio número SMyT/DGJ/1480/III/2022 de veintinueve de marzo de dos mil veintidós.**



PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.

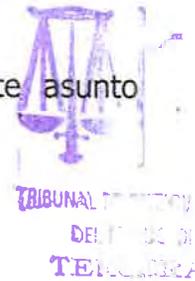
**CUARTO.-** Al resultar **infundado** el único agravio realizado por [REDACTED] en su carácter de Presidente de la moral denominada "[REDACTED]", contra actos del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, **se declara la legalidad del oficio número SMYT/DGJ/1480/III/2022 de veintinueve de marzo de dos mil veintidós;** en términos de los argumentos lógicos y jurídicos precisados en el considerando VIII, de la presente resolución.

**QUINTO.-** Consecuentemente, al no haberse configurado la negativa ficta reclamada por el quejoso, y al resultar infundados sus argumentos planteados en contra del oficio impugnado, **devienen en improcedentes las pretensiones deducidas en el presente juicio.**

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>3</sup>; Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE**



<sup>3</sup> En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo



**GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

ESTRADA  
LOS  
LA

**SECRETARIA GENERAL**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ºS/70/2022, promovido por [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el quince de marzo de dos mil veintitres.

